

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PODER EJECUTIVO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibición de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los más recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos; que con tal prohibición se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretación estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideración á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios, no solo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que esta puede y debe analizarse y contrastarse prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposición fué el de poner un dique á la impremeditación, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por na-

die con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 30 de Marzo de 1865, 25 de Enero y 15 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos extranjeros de composicion conocida.

Y 3.º Por el ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid 12 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el

Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se hallé en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitán ó Comandante general del departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, previa la competente orden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitán ó Comandante general del departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, espresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales de

todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitán ó Comandante general del departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los departamentos la remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La próroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda próroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho dias de habérsele notificado, hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese obtenido próroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 dias de anticipacion al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como escedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba escedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le

abonará en el del esceso igual goce que el que el corresponda durante el uso de próroga.

Art. 9.º Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicite licencia para regresar á la Península por enfermo justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el art. 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada á la Península hasta el que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de navío ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio segun las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navío y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres dias.

Art. 13. Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando licencia ó próroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el Capitan ó Comandante general del departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentacion.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que en la primera se abonará al que la use medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesion.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por mas tiempo ó se les concediere próroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorizacion, que se

les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféreces de navío, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que despues de mas de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesitaren licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprension del departamento será solamente entre revistas; pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprension del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.º y 14.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, estendiéndose el rádio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitan ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la Península en el plazo máximo de tres dias.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 dias de plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adyacentes 15 dias; cuyos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que escedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será mas que la habilitacion del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina, Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad

del pueblo para el cual se le concedió aquella por certificacion de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitacion perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las disposiciones espeditas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo del Estado de 27 de Enero de 1863 en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta:

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuanto tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificacion de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la real orden de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposicion nueva, limitándose á esplanar y esclarecer lo dispuesto en la instruccion ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba mas convincente de que la referida real orden debe tener aplicacion á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolucion general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causan jurisprudencia;

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oido el Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen emitido por ese centro direc-

tivo, se ha servido resolver que en los expedientes que penden de resolucion ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó esceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del dia 13 de Abril.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Gobernador del Banco de España con fecha de ayer dice á esta Direccion general, que debiendo encargarse el mismo establecimiento desde 1.º de Julio próximo de la recaudacion de todos los puntos que hasta este mismo dia estaban contratados por la Hacienda, ha nombrado para que desempeñen este servicio á D. Pedro Gonzalez Camino, como Delegado y á D. Manuel Gumucio, como Interventor.

Y la Direccion lo participa á V. S. á fin de que dándolos á conocer á las autoridades y dependencias que corresponda, se les preste por todos el apoyo y los auxilios necesarios para llenar su cometido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades y corporaciones á quienes corresponda, á fin de que, reconociendo á los señores D. Pedro Gonzalez Camino y don Manuel Gumucio, como Delegado é Interventor respectivamente del Banco de España para los efectos de la recaudacion de contribuciones en esta provincia, les presten los auxilios necesarios para el ejercicio y mejor desempeño de su cargo.

Santander 14 de Abril de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

#### Negociado tercero.

#### CIRCULAR NÚMERO 65.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 27 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Enero último, trasladando otra del Director general de Artillería en que hace presente que el Alférez de caballería D. Pedro Gran y San Millan, destinado al tercer regimiento montado por orden de 26 de Setiembre del año próximo pasado, no habia verificado su presentacion en dicho Cuerpo, ni remitido los justificantes de revista, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el ejército, publicán-

dase en la órden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y señores Ministros de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades.

Santander 15 de Abril de 1869.— El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

**Orden público.**

**CIRCULAR NÚMERO 66.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Agustín Perez Vallegera (a) Catorce cargas, natural y vecino de Santoya, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para remitirle á la autoridad judicial de Astudillo, que es quien le reclama.

**Señas del fugado.**

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id. algo hundidos, nariz afilada, barba rala, color moreno, cara redonda; viste chaqueta, chaleco, y calzon de paño de Astudillo, medias blancas y botas de cuero, todo en buen uso, calza chátaras, capa de pastor bastante usada, usa un cinto muy ancho de cuero bueno, sombrero calañés y á temporadas gorra de pellejo viejo.

Santander 15 de Abril de 1869.— El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

**SECCION DE FOMENTO**

**DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion. Hago saber que D. Ignacio Perez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de diez y seis pertenencias con el nombre de «Nos veremos,» de mineral plomizo, al sitio que llaman Jutiro y Castro Morales, término del lugar de Puente Viego, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. con la mina llamada «Castro Morales,» al O. posesion de D. Francisco del Castillo, al N. posesion de herederos de don Manuel Alonso, al S. propiedad de D. Francisco Castillo y terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tenrá por punto de partida el en que se ha verificado la pequeña escavacion y que sitúa por una visual en direccion E. pasando á los 200 metros por la mina «Castro Morales,» hasta encontrar á los 400 próximamente el alto de Piedra Jita; desde dicho punto de partida se medirán 200 metros ó lo que resulte hasta intestar con la mina «Castro Morales» y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al N. 200 metros, 2.ª estaca; desde esta al O. 400 metros, 3.ª estaca; desde esta al S. 400 metros,

4.ª estaca; desde esta al E. 400 metros, y desde esta en direccion N. 200 metros hasta intestar con la 1.ª Y habiendo admitido el Sr. Gober-

nador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley

del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 14 de Abril de 1869. —Mariano de Undabeytia.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.—AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.—FALLIDOS.**

*Relacion núm. 2.*

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 9 del actual en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron el primero, segundo y tercer trimestre del corriente año económico, sin haberles hallado bienes en que trabar embargo.

Número del expediente.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cantidad declarada fallida.		Id. que se dá de baja en totalidad.	
				Escds.	Mls.	Escds.	Mls.
33	D. Antonio Rasilla.....	Santander.	Tienda de géneros ultramarinos.	18	546	55	637
34	Antonio Gonzalez.....	Id.	Id. de vinos y aguardientes.	24	728	74	182
35	Antonio G. Venero.....	Id.	Id.	23	812	71	435
36	Ramon Baron.....	Id.	Id.	22	896	68	688
37	Andrés Somonte.....	Id.	Taberna.	17	401	34	802
38	Gerónimo Perez.....	Id.	Id.	17	401	52	202
39	José Eguisasola.....	Id.	Abacería.	4	121	12	364
40	José Claramon.....	Id.	Carpintero.	5	358	21	430
41	Secundina Visieres.....	Id.	Chamarilera.	5	246	5	246
42	Prudencio Ruiz.....	Id.	Herrero.	2	976	8	929
43	Pedro Tapia.....	Id.	Hojalatero.	5	358	16	072
44	Estéban Piñeiro.....	Id.	Maestro de obra prima.	2	289	6	869
45	Manuel Moreno.....	Id.	Peluquero.	5	953	17	858
46	Bernardo Gil.....	Id.	Id.	4	122	16	485
47	Antonio Fernandez Franco..	Id.	Fábrica de asfalto.	16	022	64	108
48	José Gonzalez.....	Id.	Cirujano.	3	205	9	616
49	María Porto.....	Id.	Casa de huéspedes.	13	059	13	059
50	Francisco G. Otero y J. Pichot.	Id.	Puesto de pan.	13	059	13	059
51	Josefa Lopez.....	Id.	Id.	13	059	13	059
52	Joaquin Martinez.....	Id.	Id.	13	059	13	059
53	Manuel Lastra.....	Peña-Castillo	Tienda de vinos y aguardientes.	9	159	36	633
54	D.ª Josefa Perminet.....	Santander.	Abacería.	5	358	21	430
55	D. Pedro Larralde.....	Id.	Mercader de teja y ladrillo.	5	358	24	430
56	José Ruiz.....	Id.	Un coche con 3 caballerías.	8	106	32	421
57	Pedro José Perez.....	Id.	Tienda de vinos y aguardientes.	26	193	52	385
58	Miguel Toca.....	Id.	Id.	16	027	32	054
59	Anacleto García.....	Id.	Maestro de obra prima.	3	663	7	327
60	Antonio Barasa.....	Id.	Almacenista de vinos.	54	492	108	984
61	Ambrosio Quesada.....	Id.	Taberna.	16	577	33	154
62	Miguel Villegas.....	Arenas.	Maestro de obras.	3	061	12	243
63	Manuel Collantes.....	Molleado.	Herrero.	1	994	3	986
				<b>381</b>	<b>658</b>	<b>950</b>	<b>206</b>

Lo que se publica en tres números del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 14 de Abril de 1869.—Manuel G. Granda.

**Anuncios particulares.**

**Arriendo.**

Se arrienda el coto-redondo de San Andrés de Arroyo, sito en la provincia de Palencia, partido de Cervera del Rio Pisuerga, á ocho kilómetros de Alar del Rey. Hace 850 obradas tierra, de 70,000 piés superficiales, primera, segunda y tercera calidad. La tercera parte con dos prados de 8 obradas es de regadío, y el resto lo pondrá el dueño de su cuenta; dos montes, uno de 60 obradas con matas de encina y otro pelado, de unas 400 obradas, los dos con pastos para ganado lanar; un molino harinero para el uso de la casa.

En la casa-habitacion hay cuadra para 20 labranzas, pajar para 4 ó 5,000 arrobas paja, establo para 200 cabezas ganado lanar, una panera para 2,500 fanegas grano con separacion de clases; un portal de 300 piés de largo por 24 de ancho; un corral con las mismas dimensiones, y una máquina movida por sangre para trillar y limpiar doscientas fanegas en doce horas. Tiene fragua y potro para herrar.

El contrato de arriendo estará de manifiesto en Santander en la Es-

cribanía de D. Genaro Sierra, en Reinosa en la de don Matías Rodríguez. 10-2

En el pueblo de Solares, á cortísima distancia del establecimiento balneario tan justamente renombrado y con el que se comunica por espaciosa y sombreada carretera, se halla desde el dia 1.º del actual abierta al servicio público, á cargo de don Antonio García, la magnífica casa-fonda de la propiedad del Sr. Pozas, denominada del *Buen Suceso*, en donde se ofrece á cuantas personas quieran favorecerla cómodas habitaciones y asistencia esmerada á precios arreglados. 15-7

**Interesante.**

**Montepío Universal.**

Para que no incurran en caducidad, perdiendo el importe de sus imposiciones, se recuerdan á los señores suscritores de las pólizas comprendidas en los números del registro general 75,061 al 78,500, que ter-

minaron su quinquenio en fin del año anterior, los deberes que, referentes á la presentacion de documentos, consignan los artículos de los Estatutos del 14 al 21 inclusivos; publicados con tal objeto, en el número 105 de la Revista Social, que aquellos que no le hubieren recibido ya, pueden recoger de la Subdireccion de esta provincia.

En la misma obligacion están de presentar la fé de vida de los socios, ó persona en cuya cabeza estuviere hecha la imposicion, antes del 30 del corriente, aunque con otros números en sus pólizas, hubiesen terminado quinquenio ó su compromiso social. 15-20-26

**Papel de hilo.**

Se vende en el establecimiento de los Sres. Espina y Gonzalez, situado frente á la estacion, al precio de 22, 26, 30, 36 y 40 rs. resma, y superior á lo que hasta hoy se ha vendido en dicho establecimiento. Tambien lo hay para fumar y otras clases propias para confiterías. 6a6

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estruccto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Ayuntamiento de MOLLEDO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Lorenzo Herrero.....	Simon Fortilla.....	Sin linderos.	1834
Id.	Idem.....	José Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Facundo Villegas.....	Antonio Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Alvarez.....	José Fernandez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Hoyo.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Gomez.....	Julian Perez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	María Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Vicenta Lavin.....	Ramon Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Simon Herrero.....	Juan Palazuelos.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez.....	Felipe Calderon.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Rodriguez.....	Antonio Saiz.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.....	Francisco Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Revuelta.....	Antonio Revuelta.....	Id.	Id.
Id.	Juan Polanco.....	Manuel Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.....	Alejandro Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.....	José Villalad.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Herrero.....	Antonio Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Angel Terán.....	José Velez.....	Id.	Id.
Id.	José Ceballos.....	Angel Terán.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Herrero.....	Antonio Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Macho.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Obligcn. y Fianza.	Lorenzo Obregon.....	José Marichalar.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Portilla.....	Manuel Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Isabel Diaz.....	José Díez.....	Id.	Id.
Id.	Manuela Gonzalez.....	Teresa Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.....	Narciso Cueto.....	Id.	Id.
Censo.	Convento de Santillana.....	Francisco Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Pedro Bustamante.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Concejo de Santa Olalla.....	Id.	Id.
Venta.	Francisco Borja.....	Felipe Martinez.....	Id.	Id.
Id.	Felipa Martinez.....	Manuel Collantes.....	Id.	Id.
Id.	Francisco San Pedro.....	José Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.....	Diego Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Terán.....	Juan Cueto.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.....	Francisco Obregon.....	Id.	Id.
Id.	Miguel Quevedo.....	Gonzalo Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Terán.....	Diego Rodriguez.....	Id.	Id.
Id.	José Rodriguez.....	Francisco Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Terán.....	Ignacio Garcia.....	Id.	Id.
Obligacion.	Miguel Rios.....	Gonzalo Ruiz.....	Id.	Id.
Venta.	Pedro Garcia.....	Manuel Terán.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Cueto.....	Juan Barrio.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Higuera.....	Alejandro Mantina.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.....	Julian Perez.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Herrero.....	Manuel Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Josefa Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Julian Perez.....	José Bustillo.....	Id.	Id.
Id.	José Bengochea.....	Francisco Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Josefa Fernandez.....	Ana Lopez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Villegas.....	Francisco Berja.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Quevedo.....	Antonio Villegas.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Gonzalez.....	Fernando Diaz.....	Id.	Id.
Venta.	Antonio Portilla.....	Francisco Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Vicente Rodriguez.....	Juan Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Gertrudis Palazuelos.....	Manuel Terán.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Caballero.....	Antonio Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	José Quijano.....	Andrés Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Guerra.....	Pedro Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Gonzalo Quevedo.....	Nicolás Arosamena.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Terán.....	Ignacio Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz.....	Andrés Herreros.....	Id.	Id.
Id.	Diego Diaz.....	Manuel Terán.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Terán.....	Pedro Rubin.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Portilla.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Diego Diaz.....	Pedro Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.....	Juan Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Pedro Terán.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Diaz.....	Francisco Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Quevedo.....	Pedro Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	José Bengochea.....	Francisco Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Domingo Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Casimiro Higuera.....	Francisco Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Mantilla.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Julian Perez.....	Santos Belmori.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Herrero.....	Francisco Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.....	Angela Portilla.....	Id.	Id.
Obligacion.	Idem.....	Manuel Saiz.....	Id.	Id.
Venta.	Idem.....	Francisco Gomez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia.....	Marcelo Terán.....	Id.	Id.
Id.	María Garcia.....	Joaquin Obregon.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Garcia.....	Manuel Guerra.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.....	Pedro Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Ramon Quevedo.....	Juan Saiz.....	Id.	Id.
Venta.	Pedro Diaz.....	Juez de este partido.....	Id.	Id.

(Se continuará)